



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **0604/2024**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de policías municipales y un Juez Cívico, todos del municipio de Comonfort, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio Comonfort, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 27 fracciones I y V, 35 fracciones VIII, XVI y XVIII, y 36 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales detuvieron y agredieron físicamente a su esposo lo que ocasionó su fallecimiento, y que un Juez Calificador no le informó que su esposo se encontraba detenido.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de Seguridad Pública del municipio de Comonfort, Guanajuato.	Director
Policía(s) municipal(es) de Comonfort, Guanajuato	PM
Juez Calificador del municipio de Comonfort, Guanajuato.	JC

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

persona que funge como testigo,<sup>2</sup> adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, acudió a su domicilio para informarle que su esposo XXXXX, falleció dentro de los separos municipales de Comonfort, Guanajuato, derivado de un golpe en el pecho, posteriormente, con el certificado de defunción, se enteró que la causa era por trauma profundo de tórax, lo cual, consideró, lo ocasionaron PM. Señaló que el JC no le comunicó a ella o a algún familiar que su esposo estuvo dentro de los separos municipales.<sup>3</sup>

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

#### 1. Hechos atribuidos a PM.

Con relación a que la quejosa consideró que el fallecimiento de su esposo lo ocasionaron PM; el Director Esteban Torrecitas Oro, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que los PM que estuvieron en turno el día de los hechos, fueron Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vázquez Delgado, César Eduardo Baeza Montecillo, XXXXX, XXXXX y María Isabel Sánchez Robles.<sup>4</sup>

Al respecto, ante personal de esta PRODHEG los PM Rafael Sánchez Gámez, XXXXX, XXXXX y María Isabel Sánchez Robles, señalaron:<sup>5</sup>

XXXXX: “[...] al llegar al edificio de barandilla entre Rafael y César (PM) le ayudan a bajar al señor (esposo de la quejosa) quien bajó por su propio pie, [...] entregue las cosas del señor, para que el juez se las registrara, [...] el detenido estaba de pie junto al módulo de registro [...] yo no lo noté mal, ni observé algún (sic) lesión visible ni cuando lo detuvieron [...] ni en barandilla [...] yo no presencié que alguno de los compañeros lo hayan golpeado durante la detención o durante el tiempo que yo estuve en barandilla [...]”<sup>6</sup>

María Isabel Sánchez Robles: “[...] la persona estaba renuente (esposo de la quejosa) tenía una actitud agresiva [...] me acerco a la persona detenida y le hago la indicación con la punta del zapato que sacuda sus zapatos esto por protocolo [...] a si (sic) mismo, le hago la indicación con tres tocamientos con la hebilla del cinturón [...] a la altura del hombro [...] se escucha un ruido muy fuerte y al voltear vi que era el masculino que ya estaba tirado en el suelo y es cuando de manera inmediata bajo por el paramédico [...] minutos posteriores el paramédico indica que ya no cuenta con signos vitales [...]”<sup>7</sup>

<sup>2</sup> El testimonio de la persona obra en una carpeta de investigación que se inició con motivo del fallecimiento del esposo de la quejosa, ante la autoridad ministerial (Disco compacto que contiene copia autenticada digitalizada). Foja 94. Archivo denominado “COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS CAUSA PENAL [...]. SEGUNDA PARTE\_0001 (3)”, hoja 183.

<sup>3</sup> Fojas 21 reverso y 22.

<sup>4</sup> Foja 41.

<sup>5</sup> Es de mencionarse que obran constancias de que los PM José de Jesús Vázquez Delgado y César Eduardo Baeza Montecillo no rindieron su declaración ante esta PRODHEG, aun y cuando fueron citados. Foja 85. Por otra parte, obran dos partes informativos suscritos por los PM José de Jesús Vázquez Delgado y César Eduardo Baeza Montecillo quienes señalaron que el quejoso pidió ir al baño y lo acompañaron. Fojas 119, 121 y 122.

<sup>6</sup> Foja 83.

<sup>7</sup> Foja 71.





# PRODHEG

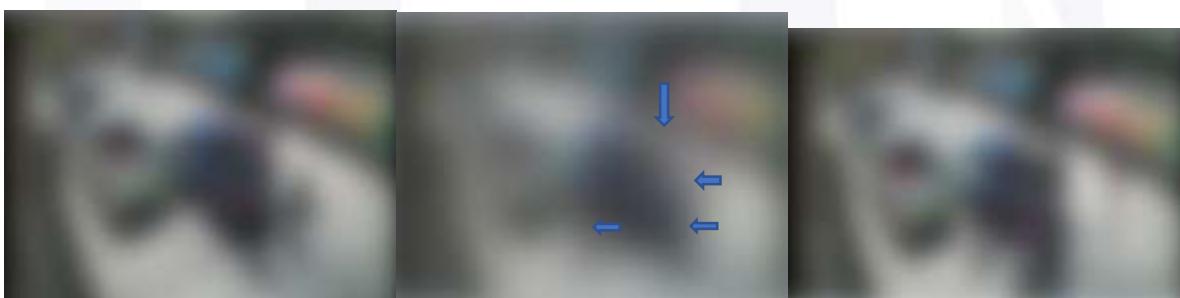
Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Rafael Sánchez Gámez: “[...] es mentira que golpee a ese señor porque tengo una fractura en la pelvis del lado izquierdo [...] incluso tengo una discapacidad neuromotora [...]”.<sup>8</sup>

XXXXX: “[...] me encontraba esperándolos para recabar datos de la persona detenida (esposo de la quejosa), este se negó [...] enseguida los compañeros César Eduardo, Rafael Sánchez y Jesús Vázquez (PM) se dirigen con él al área de celdas, [...] lo ingresaron a una celda que no se usa porque no es funcional, [...] esta celda está frente a la celda donde se encontraba el otro detenido [...] permanecí en mi escritorio, enseguida escuché como golpes y quejidos y jadeos, identifiqué esto como que los compañeros estaban golpeando a [...] XXXXX (esposo de la quejosa) [...] Jesús Vázquez se lo lleva nuevamente y lo mete a la misma celda, César entró con ellos y Rafael se quedó ahí conmigo, [...] vuelvo a escuchar golpes, quejidos y jadeos por lo que identifiqué que nuevamente golpearon al detenido, [...] estábamos esperando que llegara el Juez Calificador [...] entró a barandilla la compañera Isabel (PM) [...] se colocó a un lado de la persona detenida y enseguida el detenido se desvaneció cayó al piso, pero no le tomé importancia y salí al pórtico [...] César Eduardo baja caminando y al verme me dijo ya se nos murió este [...] el encargado de cabina [...] me dijo que [...] la cámara había registrado todo lo pasado (sic) en barandilla, que incluso se veía como Isabel había golpeado debajo de las costillas al Señor Isaías, al minuto él se desmayó [...]”<sup>9</sup>

Por otra parte, obran en el expediente videogramaciones que fueron proporcionadas por la quejosa de las cuales se desprende lo siguiente:<sup>10</sup>

1. Momento en el que llega una patrulla, y en la parte trasera (caja o batea) se advierte que 3 tres PM y el esposo de la quejosa descienden de ella.<sup>11</sup>



2. Momento en el que se advierte, que PM ingresan al pasillo de la entrada a los separos municipales sujetando al esposo de la quejosa.<sup>12</sup>



<sup>8</sup> Foja 74.

<sup>9</sup> Fojas 78 y 79.

<sup>10</sup> Foja 143.

<sup>11</sup> Foja 143. Disco compacto, archivo denominado XVR\_ch6\_main\_20240505130004\_20240505140004, minuto 13:40:24.

<sup>12</sup> Foja 143. Disco compacto, archivo denominado: XVR\_ch5\_main\_20240505120004\_20240505130004, minuto 13:40:57.



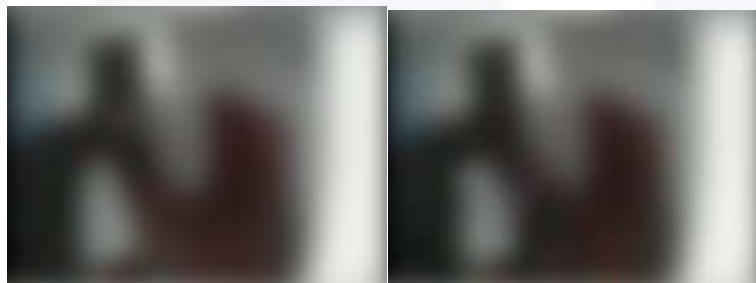
# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

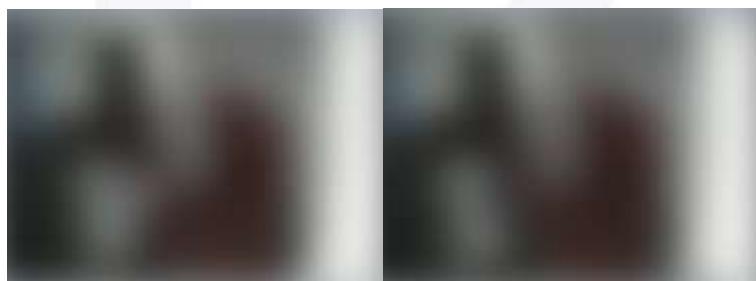
3. Momento en el que se advierte que un PM, ingresó sujetando por la espalda al esposo de la quejosa, y se dirigió a lo que aparentemente son unas celdas, posteriormente 2 dos PM ingresan al lugar donde se encuentran las celdas.<sup>13</sup>



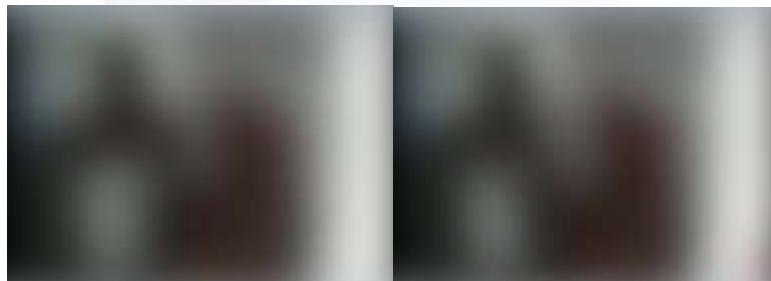
4. Momento en el que pasados 2 dos minutos con 20 segundos, reaparece el esposo de la quejosa, junto con un PM y se para frente a lo que aparentemente es un mostrador.



5. Durante un lapso de 6 seis minutos (13:46:05 a 13:52:03) se advierte al esposo de la quejosa frente a un mostrador en presencia de 2 dos PM y recarga su cabeza, así como la parte superior de su torso en diversas ocasiones, además, moviéndose en diferentes direcciones.



6. Posteriormente se advierte que el esposo de la quejosa, es ingresado nuevamente en dos ocasiones a las celdas estando esposado, así mismo, cuando es posicionado frente al mostrador un PM lo golpeó en el estómago.



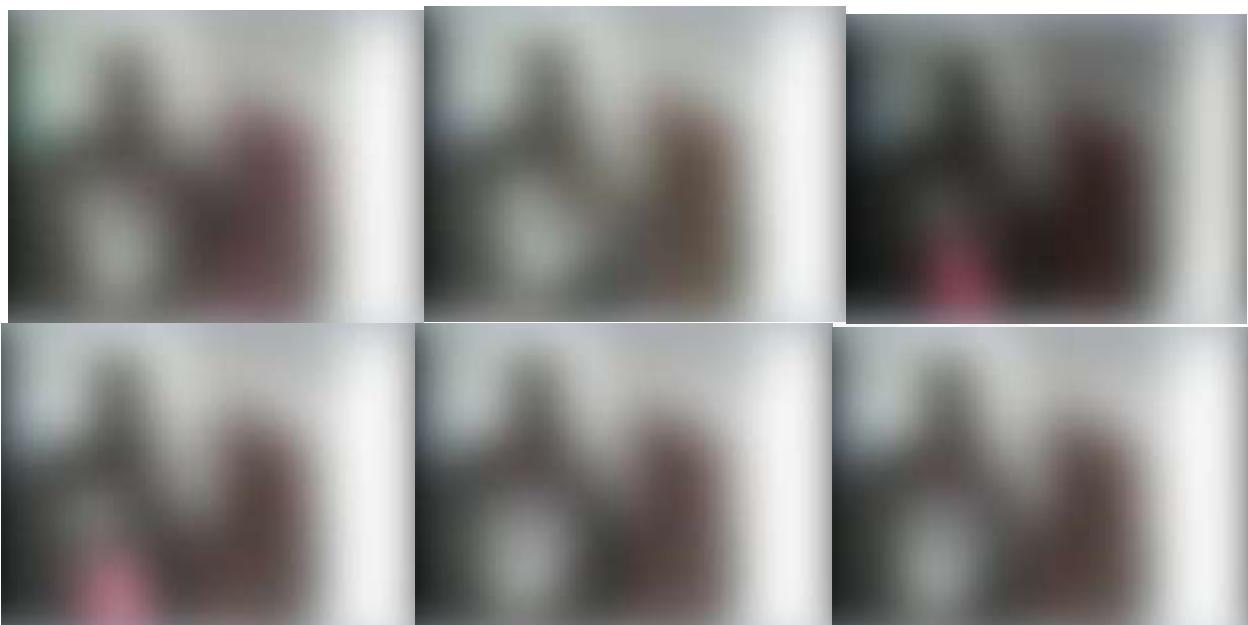
<sup>13</sup> Foja 143. Disco compacto, archivo denominado: XVR\_ch3\_main\_20240505120000\_20240505130000.



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

7. Momentos en los que se advierte que una PM golpea en varias ocasiones en diferentes partes del cuerpo al esposo de la quejosa.



Por otra parte, obra en el expediente copia digitalizada de la carpeta de investigación,<sup>14</sup> de la cual se desprende el testimonio de TESTIGO-01, quien expuso que el día de los hechos, él se encontraba en una de las celdas, que escuchó gritos y quejidos; señaló que se percató que provenían de una celda, vio que pasó un señor y 3 tres PM; posteriormente miró que 2 dos PM ingresaron al señor de nueva cuenta a la celda, escuchó golpes, gritos y quejidos del señor; además, dijo que escuchó un golpe muy fuerte, y miró al señor en el suelo y una de las personas que se encontraban en ese momento mencionó “ya se le fue la respiración”.

También, obra en el expediente, el dictamen pericial de necropsia médica legal, correspondiente al esposo de la quejosa, en el cual se señalaron las siguientes afectaciones físicas:

#### “7.2.6 Descripción de lesiones [...]”

1. *Herida con las características de las producidas por mecanismo contuso, de forma y de bordes irregulares, localizada en región frontal que mide 1 por 0.5 centímetros.*
2. *Herida con las características de las producidas por mecanismo contuso localizada en hombro izquierdo de forma y de bordes irregulares que mide 2 por 2 centímetros.*
3. *Herida con las características de las producidas por mecanismo contuso de forma irregular y con bordes irregulares equimóticos localizado en hemitórax derecho y que mide 23 por 15 centímetros.*
4. *Zona equimótica excoriativa con las características de las producidas por mecanismo contuso, de forma y con bordes irregulares que mide 25 por 11 centímetros localizada en tórax e hipocondrio izquierdo.*
5. *Herida con las características de las producidas por mecanismo contuso localizado de forma y con bordes irregulares, localizado en región anterior a nivel tercio medio de extremidad superior derecha que mide 16 por 10 centímetros.*
6. *Herida con las características de las producidas por mecanismo contuso localizado de forma y con bordes irregulares, localizado en región dorsal de mano derecha y que mide 10 por 10 centímetros. [...]*

#### 7.4.3.1.3 Parrilla costal

<sup>14</sup> Foja 94. Archivo denominado “COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS CAUSA PENAL XXXXX. SEGUNDA PARTE\_0001 (3)” Hoja 183.



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

*Disección de peto costo esternal: con trazo de fractura de la tercera costilla izquierda. Fractura de octava costilla izquierda. Con evidencia de fractura a nivel de sexta, séptima y octava costilla izquierda [...].<sup>15</sup>*

Además, en ese dictamen pericial de necropsia médico legal, se determinó que la causa de la muerte fue trauma profundo de tórax.<sup>16</sup>

Así, con el contenido de las videogramaciones, las declaraciones de la PM XXXXX, y de TESTIGO-01, y el dictamen pericial de necropsia médico legal; se desprende que los PM Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vázquez Delgado, César Eduardo Baeza Montecillo y María Isabel Sánchez Robles, omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de la persona detenida de nombre XXXXX (esposo de la quejosa), pues incumplieron con lo establecido en los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>17</sup> y 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;<sup>18</sup> así como los artículos 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>19</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>20</sup>

## 2. Hecho atribuido al JC.

En cuanto al punto de queja relativo a que el JC no le informó a la quejosa que su esposo (XXXXX), estaba detenido en los separos municipales; el JC Indalecio de Jesús García Romero, ante personal de esta PRODHEG, señaló que no se pudo contactar a ningún familiar, pues XXXXX (esposo de la quejosa) no proporcionó ningún dato de contacto.<sup>21</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de la boleta de remisión, en la cual no se advierte algún dato de contacto;<sup>22</sup> con lo cual se robusteció lo expuesto por el JC.

Así, si bien es cierto que el JC no informó a la quejosa que su esposo estuvo detenido por no contar con datos para ello; también lo cierto es que del contenido de las videogramaciones que obran en el expediente se desprende que el JC presenció el momento en que una PM golpeó al esposo de la quejosa,<sup>23</sup> sin que impidiera dicha conducta o tomara alguna medida posterior al hecho, por lo cual, el JC Indalecio de Jesús García Romero omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso pues incumplió con lo establecido en los artículos 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato,<sup>24</sup> 39 fracción VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato.<sup>25</sup>

<sup>15</sup> Foja 94. Archivo denominado "COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS CAUSA PENAL XXXXX\_0001" Hojas 99 a 103 y 115.

<sup>16</sup> Foja 94. Archivo denominado "COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS CAUSA PENAL XXXXX\_0001" Hoja 135.

<sup>17</sup> "Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>18</sup> "En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad." Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

<sup>19</sup> "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: ... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas." Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

<sup>20</sup> "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

<sup>21</sup> Foja 86 reverso.

<sup>22</sup> Foja 70.

<sup>23</sup> Lo cual se advierte, en el numeral uno del caso concreto, denominado "Hechos atribuidos a PM", numeral 7 "Momentos en los que se advierte que una PM golpea en varias ocasiones en diferentes partes del cuerpo al esposo de la quejosa"; de la presente resolución, (persona con la playera color rosa).

<sup>24</sup> "El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe".

<sup>25</sup> "Artículo 39. De los Jueces Calificadores, además de las atribuciones comunes para directores, coordinadores y titulares de unidad que prevé este ordenamiento, tiene las siguientes: [...] VIII. Salvaguardar y promover el respeto a los derechos humanos".





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vázquez Delgado, César Eduardo Baeza Montecillo y María Isabel Sánchez Robles omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX (esposo de la quejosa).

Asimismo, el Juez Calificador, Indalecio de Jesús García Romero omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX (esposo de la quejosa).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX (esposo de la quejosa), así como víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>26</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>27</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>28</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima indirecta por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima indirecta y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda por la pérdida de la vida de XXXXX (esposo de la quejosa), así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima indirecta la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige ésta resolución, deberá emitir una disculpa pública dirigida a la víctima indirecta debiendo conciliar con ésta la forma en que ha de realizarse la misma, por las conductas señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, que fueron realizadas por los PM Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vázquez Delgado, César Eduardo Baeza

<sup>28</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Montecillo y María Isabel Sánchez Robles; así como el JC Indalecio de Jesús García Romero, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para llevar a cabo lo anterior, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá tomar las medidas necesarias para no incurrir en una revictimización de la víctima indirecta.

Asimismo, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el PM César Eduardo Baeza Montecillo, así como el JC Indalecio de Jesús García Romero; además, se deberá instruir a quien legalmente corresponda que se concluya por la autoridad competente la investigación que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un procedimiento de investigación administrativa instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia Comonfort, Guanajuato a los PM Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vázquez Delgado y María Isabel Sánchez Robles,<sup>29</sup> por los mismos hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la investigación haya concluido.

## Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima indirecta hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vázquez Delgado, César Eduardo Baeza Montecillo y María Isabel Sánchez Robles, PM, así como al JC Indalecio de Jesús García Romero, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida Rafael Sánchez Gámez, José de Jesús Vásquez Delgado, César Eduardo Baeza Montecillo y María Isabel Sánchez Robles, PM, así como al JC Indalecio de Jesús García Romero, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos a la vida y seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

<sup>29</sup> Foja 96.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación de los PM y JC para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona titular de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio Comonfort, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se emita una disculpa pública dirigida a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación por las autoridades competentes, y se concluya la investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEXTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

